

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá jueves 15 de septiembre de 2022

N° 29623-A

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Resuelto N° OAL 039-PJ-2022  
(De martes 31 de mayo de 2022)

POR EL CUAL SE OTORGA PERSONERÍA JURÍDICA A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRO-FORESTAL DE ALDEA, (A.P.A.F.A), UBICADA EN LA COMUNIDAD DE ALDEA EMBERÁ RÍO MAREA, TIERRA COLECTIVA, CORREGIMIENTO DE CHEPIGANA, DISTRITO DE CHEPIGANA, PROVINCIA DE DARIÉN.

---

Resuelto N° OAL-044-PJ-2022  
(De viernes 10 de junio de 2022)

POR EL CUAL SE OTORGA PERSONERÍA JURÍDICA A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES DEL CORREGIMIENTO DE TORTÍ, CUYAS SIGLAS SON (APAIECT), UBICADA EN LA COMUNIDAD DE TORTÍ, CORREGIMIENTO DE TORTÍ, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMÁ.

---

Resuelto N° OAL-053-PJ-2022  
(De martes 19 de julio de 2022)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA TOTAL DEL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE LA COMUNIDAD PRODUCTORA DE TIERRAS ALTAS" ENUNCIADA EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, FECHADA 31 DE MARZO DE 2022 EL CUAL CONSTA DE CINCUENTA Y NUEVE (59) ARTÍCULOS.

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De jueves 11 de agosto de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PROFERIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE DISPUSO REVOCAR, EN TODAS SUS PARTES, LA RESOLUCIÓN NO. 2-2022 DE VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. EN CONSECUENCIA, SE MANTIENEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 2-2022 DE VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EMITIDA POR EL JUGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ELECTORAL, QUE DISPUSO LEVANTAR EL FUERO ELECTORAL PENAL A RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, A SOLICITUD DE LA JUEZ TERCERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 25332-2021 (DENOMINADO "NEW BUSINESS"), QUE SE ADELANTA EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS / HERRERA**

Acuerdo N° 001-2022  
(De jueves 14 de abril de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE DETALLA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO Y SE DESGLOSA LOS PROYECTOS DEL PRESUPUESTO IBI 2022 APROBADO EN EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 005-2021, DEL 30 DE ABRIL DE 2021.



2021.

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESUELTO No. OAL 039-PJ-2022 PANAMÁ, 31 DE MAYO DE 2022**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la organización denominada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRO-FORESTAL DE ALDEA**, cuyas siglas son (A.P.A.F.A), ubicada en la Comunidad de Aldea Emberá Río Marea, Tierra Colectiva, Corregimiento de Chepigana, distrito de Chepigana, Provincia de Darién se constituyó el día 17 de marzo de 2021.

Que la organización en referencia tiene como finalidad explotar racionalmente los recursos naturales, haciendo uso de técnicas y buenas prácticas en las actividades **agrícola, frutales, confecciones y ventas de artesanías**, con el asesoramiento técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que luego del análisis de la documentación aportada por la organización denominada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRO-FORESTAL DE ALDEA, (A.P.A.F.A)**, hemos podido determinar que cumple con los requisitos legales establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 79 de 23 de mayo de 2017.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, Numeral 12, de la Ley 12 del 25 de enero de 1973, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario, otorgar la Personería Jurídica a los diferentes modelos de organizaciones campesinas.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar Personería Jurídica a la organización denominada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRO-FORESTAL DE ALDEA, (A.P.A.F.A)**, ubicada en la comunidad de Aldea Emberá Río Marea, Tierra Colectiva, corregimiento de Chepigana, distrito de Chepigana, Provincia de Darién

**SEGUNDO:** Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor **ELICEO MARMOLEJO CAIZAMO** portador de la cédula de identidad personal No. 5-715-927. Esta designación, se registrará por lo establecido en el Estatuto y el Reglamento Interno de la citada organización.

**TERCERO:** Ordenar la protocolización del presente Resuelto y el Estatuto de la organización ante una Notaría Pública, su posterior inscripción en el Registro Público y su actualización en el Registro de Control del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**CUARTO:** Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a su Estatuto, debe ser notificado y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.

**QUINTO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 12 de 25 de enero de 1973 y el Decreto Ejecutivo No. 79 de 23 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLO G. ROGNONI ARIAS**  
Viceministro

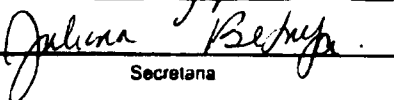


**AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**  
Ministro

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá 5 de Septiembre de 20 22

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESUELTO No.OAL-044-PJ-2022 PANAMÁ 10 DE JUNIO DE 2022**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**  
en uso de sus facultades legales,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la organización denominada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIO IMPORTADORES Y EXPORTADORES DEL CORREGIMIENTO DE TORTÍ**, cuyas siglas son (APAIECT), ubicada en la comunidad de Tortí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, Provincia de Panamá, se constituyó el día 8 de junio de 2021.

Que la organización en referencia tiene como finalidad explotar racionalmente los recursos naturales, haciendo uso de técnicas y buenas prácticas en las actividades agrícolas, pecuarias, porcinas, caprinos, con el asesoramiento técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que luego del análisis de la documentación aportada por la organización denominada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIO IMPORTADORES Y EXPORTADORES DEL CORREGIMIENTO DE TORTÍ (APAIECT)**, hemos podido determinar que cumple con los requisitos legales establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 79 de 23 de mayo de 2017.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, Numeral 12, de la Ley 12 del 25 de enero de 1973, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario, otorgar la Personería Jurídica a los diferentes modelos de organizaciones campesinas.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO:** Otorgar Personería Jurídica a la organización denominada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIO IMPORADORES Y EXPORTADORES DEL CORREGIMIENTO DE TORTÍ**, cuyas siglas son (APAIECT), ubicada en la comunidad de Tortí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, Provincia de Panamá.
- SEGUNDO:** Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor **FRANCISCO RODRIGO HIM RUIZ** portador de la cédula de identidad personal No.4-138-2711. Esta designación, se registrará por lo establecido en el Estatuto y el Reglamento Interno de la citada organización.
- TERCERO:** Ordenar la protocolización del presente Resuelto y el Estatuto de la organización ante una Notaría Pública, su posterior inscripción en el Registro Público y su actualización en el Registro de Control del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- CUARTO:** Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a su Estatuto, debe ser notificado y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.
- QUINTO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No.12 de 25 de enero de 1973 y el Decreto Ejecutivo No.79 de 23 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLO G. ROGNONI ARIAS.**  
Vicominiestro

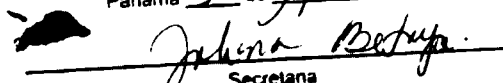
  
**AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**

Ministro

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA. Que el presente documento es fiel copia de :  
original.

Panamá 5 de Septiembre de 20 22

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESUELTO No.OAL-053-PJ-2022 PANAMÁ, 19 DE JULIO DE 2022**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la organización denominada **“ASOCIACIÓN DE LA COMUNIDAD PRODUCTORA DE TIERRAS ALTAS”**, cuyas siglas son **ACPTA**, ubicada en la comunidad de Paso Ancho, Corregimiento de Volcán, Distrito de Tierras Altas, Provincia de Chiriquí; Se constituyó el día 15 de Septiembre de 1998, con Personería Jurídica otorgada mediante **Resuelto No. ALP-101-PJ-99**, de 18 de Octubre de 1999, actualmente está **ACTIVA** e inscrita en los libros de registros de la Dirección de Desarrollo Rural, bajo el Tomo 02, Folio 256, Asiento 9; siendo su Presidente y Representante Legal **LEONARDO MARTÍNEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-771-443.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 79 de 23 de mayo de 2017, que reglamenta el reconocimiento de la Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su artículo 32, se establece que todas las organizaciones reconocidas por el Ministerio que a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto Ejecutivo se encuentren vigentes y activas, deberán ajustar su respectivo Estatuto.

Que la organización denominada **“ASOCIACIÓN DE LA COMUNIDAD PRODUCTORA DE TIERRAS ALTAS”**, en Asamblea General Extraordinaria, con fecha 31 de marzo de 2022, aprueba la reforma total de su Estatuto.

Que la organización denominada **“ASOCIACIÓN DE LA COMUNIDAD PRODUCTORA DE TIERRAS ALTAS”**, el 31 de Marzo del 2022, presentó al Ministro de Desarrollo Agropecuario, solicitud de Reforma de Estatuto, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 79 del 23 de mayo de 2017, adjuntando el Acta de Reunión de Asamblea General Extraordinaria, fechada 31 de Marzo de 2022, que aprueba la Reforma Total del Estatuto, el cual consta de **Cincuenta y Nueve (59)** artículos, debidamente refrendada por el Presidente y Secretario de Actas y Archivos, y tres copias de toda la documentación.

Que es facultad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 79 del 23 de mayo de 2017, aprobar mediante Resuelto la reforma al Estatuto, previa solicitud de las Organizaciones.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la reforma total del Estatuto de la organización denominada **“ASOCIACIÓN DE LA COMUNIDAD PRODUCTORA DE TIERRAS ALTAS”** enunciada en Acta de Asamblea General Extraordinaria, fechada 31 de marzo de 2022 el cual consta de **Cincuenta y Nueve (59)** artículos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización de la Reforma Total del Estatuto, ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 12 de 25 de enero de 1973 y el Decreto Ejecutivo No. 79 del 23 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLO G. ROGNONI ARIAS**  
Viceministro



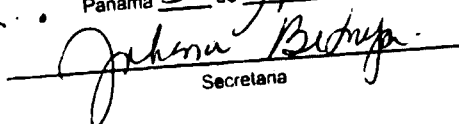
**AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**

Ministro

**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**OFICINA DE ASESORIA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de :  
original.

Panamá 5 de Septiembre de 2022



Secretaria



385

**ENTRADA N°31375-2022****PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE ~~DECLARE~~ **DECLARE** INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL (RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°2-2022 DE VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ELECTORAL).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

**Panamá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la **Demanda de Inconstitucionalidad** promovida por el Licenciado Héctor Herrera, actuando en su propio nombre, para que se declare inconstitucional la **Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el Pleno del Tribunal Electoral de Panamá, que dispuso revocar, en todas sus partes, la Resolución N°2-2022 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segunda Administrativa Electoral.

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE**  
**(FOJAS 1-33)**

El Licenciado Héctor Herrera ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Pleno del Tribunal Electoral de Panamá, por considerar que la misma transgrede los artículos 4, 142,



386

143, 32 y 18 de la Constitución Política de la República de Panamá (orden sugerido por el demandante).

❖ **Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.**



En lo relativo a la infracción constitucional argumentada para el artículo 4, considera el legista que el mismo ha sido transgredido de forma directa en atención a que el Estado panameño se ha comprometido no solo a adecuar su ordenamiento jurídico conforme a las normas de derecho internacional, sino a observarlas y cumplirlas; y en ese sentido invoca lo contenido en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la República de Panamá mediante Ley N°15 de 2005, que en su artículo 30 dispone que cada Estado adoptará las medidas que sean necesarias para mantener un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos y la posibilidad de proceder efectivamente a la investigación, enjuiciamiento y fallo de los delitos en ella tipificados.

Así las cosas, indica que la decisión impugnada no hace mención alguna a la obligación que tiene el Estado panameño de acatar las normas de derecho internacional, en el sentido de adoptar medidas para mantener un equilibrio entre las inmunidades/prerrogativas jurisdiccionales y la posibilidad de proceder efectivamente con el enjuiciamiento de los delitos. Y en ese sentido, censura que se haya hecho prevalecer el Fuero Penal Electoral por sobre el derecho internacional, sin considerar los compromisos globales adquiridos por la República de Panamá en materia de lucha contra la corrupción, manteniendo la vigencia de intereses jurídicos de menor entidad.



❖ **Artículos 142 y 143 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

En su explicación relativa a la violación de estas normas fundamentales, indica el proponente constitucional que la Resolución demandada ha infringido uno de los sub principios de funcionamiento del Estado: la "distribución" que regula las competencias, facultades y atribuciones de cada uno de los organismos estatales.

Sustenta que el Tribunal Electoral, como ente jurisdiccional, tiene un núcleo esencial de competencias dirigido a interpretar la Ley electoral, sin que dicha competencia abarque la interpretación del Derecho aplicable a todo el fenómeno criminal, y que la Resolución impugnada se ha pronunciado sobre el alcance del Código de Procedimiento Penal y la aplicación, dentro de la esfera penal ordinaria, del Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América (Ley N°75 de 1904); rebasando su materia constitucionalmente atribuida, es decir, la interpretación de la Ley electoral.

❖ **Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

Considera que se ha conculcado el artículo 32 de la Norma Fundamental, específicamente el precepto que establece que "nadie será juzgado sino por autoridad competente", estableciendo que la ausencia o usurpación de competencias constituye, sin asomo de dudas, una violación al Debido Proceso Legal.

Destaca, que la transgresión constitucional se constituye en el momento en que el Tribunal Electoral se atribuye la calidad de Órgano





jurisdiccional dentro de un asunto que solo concierne a las autoridades penales y, en ese sentido, resalta que el Tribunal Electoral no procesa ni sentencia penalmente, no interviene en el Proceso de Extradición ni re-extradita a un tercer Estado, ni impone medidas restrictivas a la libertad personal, limitándose su ámbito de competencia, en este caso, a decidir respecto del levantamiento del Fuero Penal Electoral.

Establece, que la discusión relativa al levantamiento o no del Fuero Penal Electoral se da en una instancia administrativa que se encuentra fuera de la competencia que tiene la jurisdicción penal ordinaria para decidir asuntos de Derecho Penal Sustantivo y Procesal. Anota, que la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, y la competencia penal es improrrogable, con lo que la aplicación del Principio de Especialidad no puede ser discutido en un escenario de justicia administrativa electoral.

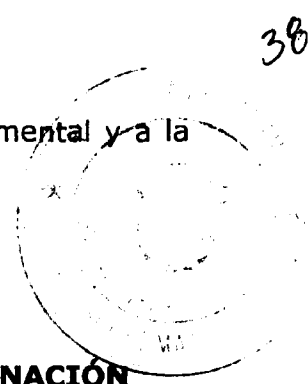
❖ **Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

Por último, considera vulnerado el artículo 18 de la Carta Magna, en vista de que uno de los fundamentos del Estado social y democrático de derecho es el sometimiento de los Poderes públicos a la Constitución y la Ley, de modo que las instituciones deben ser leales al Derecho y a su imperio, y no a la voluntad arbitraria de los gobernantes.

En ese sentido, considera que la Resolución impugnada infringe la obligación que tienen las autoridades, a través de los Órganos encargados de la guarda de la Integridad de la Constitución, a responder a su infracción, identificar la extralimitación de funciones constitucionales y restablecer el derecho vulnerado y, en el caso en comento, el Tribunal Electoral se ha extralimitado en sus funciones constitucionales,



resquebrajando su deber de someterse a la Norma Fundamental y a la Ley.



**OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
(FOJAS 58-100)**

Por admitida la demanda, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien emitió concepto a través de la Vista N°05 de primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022), en observancia de lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial; solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare, que la Resolución impugnada **ES INCONSTITUCIONAL.**

Estimó el Máximo Representante del Ministerio Público que el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso integran derechos fundamentales que construyen la seguridad jurídica de los asociados frente al Poder del Estado, a partir del derecho al juez predeterminado por la Ley, el derecho a la bilateralidad, el derecho a la igualdad entre las partes y el derecho a la doble instancia. Y que ello resulta de esencial importancia, tomando en consideración que la Resolución demandada, a su juicio, simplemente desconoció que existe un juez natural, frente al cual se debía debatir la aplicabilidad del aludido "Principio de Especialidad"; lo cual incidió en que se coartara el derecho de la contraparte en el proceso penal, entendiéndose el Ministerio Público, a contradecir los argumentos planteados por la defensa de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en este aspecto, o a impugnar la decisión que pudiera haber derivado de la valoración tribunalicia en sede ordinaria penal, en cuanto al tema referido.



390

Que la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Pleno del Tribunal Electoral, juzgó un asunto que no era de su competencia, claramente delimitada en la Ley, y con ello los Magistrados del Tribunal Electoral no solo apartaron de su conocimiento la cuestión que debían resolver, sino que además se adentraron en materias que constitucionalmente rebasan sus atribuciones. Dicha actuación compromete las normas claras e imperativas de competencia, violando el principio constitucional que indica que "nadie será juzgado sino por autoridad competente".

Con relación a la transgresión del artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica que el Licenciado Héctor Herrera hace referencia a los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada por la República de Panamá mediante Ley N°15 de 10 de mayo de 2005, que se refiere a las obligaciones del Estado de enjuiciar los delitos de corrupción y cumplir las leyes nacionales de lucha contra la corrupción. Al respecto establece, que la disposición prevista en el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Mérida tiene carácter obligatorio y es un compromiso asumido por el Estado panameño, al momento de incorporar este instrumento internacional como parte de su ordenamiento jurídico interno. Señala, que la vulneración del artículo 4 de la Carta Magna requiere atender inmediatamente al concepto denominado "Bloque de Constitucionalidad", adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en ese escenario, la Convención de Mérida no puede ser confrontada, en un proceso de constitucionalidad, con la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Electoral. Ello no quiere decir, de ninguna manera, que el



acción, sino que deben confrontarse todos los preceptos con rango constitucional que se estimen pertinentes. Y, en ese sentido, queda en evidencia que la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) transgrede el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Por último, respecto de la violación del artículo 18 de la Carta Magna, el mismo debe ser analizado al tenor del artículo 142 y el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Fundamental, artículos que señalan que el Tribunal Electoral es competente para interpretar, reglamentar y aplicar la norma electoral, para lo cual deberá sujetar su actuación a verificar la inexistencia de vicios de nulidad en la tramitación y motivar adecuadamente sus actuaciones.

En tal sentido advierte, que estos dos propósitos resultaron incumplidos con la emisión de la Resolución en comento, en la medida que la máxima autoridad electoral del país emitió un pronunciamiento sobre un tema totalmente alejado de su competencia, y ello condujo a generar una motivación errática de la decisión.

### **ALEGATOS FINALES**

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio constitucional, a fin de que cualquier interesado hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que, en cuanto a la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Héctor Herrera, fue utilizada por:

1. La Licenciada Shirley Castañedas (Fojas 242-250), quien estima que la Resolución demandada no es inconstitucional, aduciendo una



Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Héctor Herrera, fue utilizada por:

1. La Licenciada Shirley Castañedas (Fojas 242-250), quien estima que la Resolución demandada no es inconstitucional, aduciendo una contradicción en los dichos del demandante respecto de la infracción del artículo 4 con los artículos 18, 32, 143 y 144 de la Carta Magna, ya que se indica en la demanda que el Tribunal Electoral se debe ceñir únicamente a la norma electoral que le compete, empero se le cuestiona por no aplicar un convenio internacional anticorrupción, específicamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Adiciona, que el demandante ha ensayado un ejercicio de disconformidad con la decisión, más que un genuino debate de constitucionalidad y destaca, que la resolución demandada no se pronuncia sobre ninguna materia fuera de su competencia privativa electoral, ni desarrolla sobre la existencia o no del Principio de Especialidad.
2. La Licenciada Jessica Denis Canto (Fojas 251-257). Estima que la Resolución demandada no es inconstitucional, indicando que resulta un contrasentido confrontar una convención internacional que versa sobre la lucha contra la corrupción con una causa electoral, y considera que existe un claro conflicto de intereses por parte del Ministerio Público, a quien le convendría que la Resolución demandada se declarase inconstitucional. Considera que el Tribunal Electoral actuó conforme a derecho, pues correspondía valorar los argumentos planteados por la defensa de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.



393

3. El Licenciado Joel Jesús Monterrey Muñoz (Fojas 258-264), quien considera que la Resolución demandada no es inconstitucional, en vista de que el Tribunal Electoral, en sede de apelación, advirtió que la decisión de la Juez Segunda Administrativa Electoral adolecía de elementos fundamentales en su parte motiva, por lo que era deber legal y constitucional del Tribunal Electoral, en Alzada, el decretar la revocatoria de la misma.
4. El Doctor Silvio Guerra Morales (Fojas 265-270), señalando que la Resolución demandada no es inconstitucional, estableciendo que toda vez que el Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América, que data de 1904, fue previo a la entrada en vigor constitucional del Principio *Rebus Sic Stantibus*, se hace claro que su aplicación es obligatoria, en atención al Principio *Pacta Servanda Sunt*, con lo que es en este contexto jurídico que debe interpretarse la extensión jurídica del Principio de Especialidad; no siéndole ajeno, que ya la Corte Suprema de Justicia sostuvo, vía jurisprudencia, que dicho Principio le es aplicable al señor Ricardo Martinelli Berrocal, y que la Resolución demandada no ha hecho otra cosa que darle verdadera aplicación a lo dispuesto en la Constitución Política, en la medida en que ha reconocido, en estricto derecho, el Principio de Especialidad en favor del prenombrado.
5. El Licenciado Rodrigo Mejía Duncan (Fojas 271-278), quien peticiona que se declare que la Resolución impugnada es constitucional, ya que percibe que el accionante se ha limitado a fundamentar su demanda en una serie de juicio de valores y conjeturas desde su óptica personal, soslayando que la Resolución



de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno del Tribunal Electoral, no ha hecho interpretación alguna de normas que no sean materia electoral, y se limita a revocar la resolución de la A-Quo sin pronunciarse sobre la existencia o no del Principio de Especialidad.

6. El Licenciado Alfredo Vallarino Alemán (Fojas 279-281), quien peticiona que la demanda se declare no viable, ya que la naturaleza del acto demandado no cumple con la exigencia prevista en el artículo 206, numeral 1, de la Constitución Nacional, puesto que la Resolución demandada es un acto de contenido subjetivo, que impide que pueda ser atacada a través de una acción objetiva de inconstitucionalidad; en adición a que la demanda se encuentra carente de concepto de infracción constitucional, requisito exigido por el artículo 2560, numeral 2, del Código Judicial.
7. El Licenciado Ernesto Mora-Valentine (Fojas 282-284), quien pide se niegue la declaratoria de inconstitucionalidad resaltando, en similares términos a los empleados por el Licenciado Vallarino Alemán, la naturaleza subjetiva del acto demandado, lo que la inhabilita para ser estudiada en sede de demanda de inconstitucionalidad, y la omisión por parte del demandante en cuanto a desarrollar el concepto de infracción constitucional.
8. El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña (Fojas 285-292), quien cuestiona al demandante, indicando que le llama la atención que pida la inconstitucionalidad de la totalidad de la Resolución, incluyendo sus puntos, comas y tildes. Por otro lado, reconoce que el Pleno del Tribunal Electoral conoció lo atinente al Principio de Especialidad, por ser un derecho fundamental susceptible de



395

protección y defensa. Por lo anterior, solicita se declare constitucional la Resolución demandada.

9. El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila (Fojas 293-302), solicitando no se acceda a lo pedido en la Demanda de Inconstitucionalidad, ya que carece de requisitos esenciales, específicamente aquellos contenidos en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, en adición a que el Licenciado Héctor Herrera carece de legitimidad para interponer Demanda de Inconstitucionalidad dentro del Proceso Electoral. Destaca, la Resolución demandada fue dictada conforme a Derecho con el fin de resolver el conflicto planteado, y manifiesta su preocupación respecto a los efectos de una posible declaratoria de inconstitucionalidad, en vista de que los efectos de las decisiones de la Corte no pueden tener efecto retroactivo, siendo que la Resolución impugnada reconoce el Principio de Especialidad que posee el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.
10. El Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez (Fojas 303-309) reiterando que la demanda presentada no cumple con requisitos esenciales para su admisión, y que por lo anterior debiese decretarse el saneamiento del proceso constitucional con el correspondiente archivo del mismo pero, en caso de no accederse a ello, considera que debe declararse que es constitucional la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno del Tribunal Electoral.
11. Los Licenciados Niurka Del C. Palacio U., María Cristina González B. y Jamis G. Acosta Guerra (Fojas 310-312), Roniel Enrique Ortíz Espinosa (Fojas 313-315) y Alma Lorena Cortés Aguilar (Fojas 316-





396

318), quienes en escritos de contenido idéntico solicitan se declare que no es inconstitucional la Resolución demandada, reiterando el incumplimiento, por parte del demandante, de requisitos indispensables para la admisión de una Demanda de Inconstitucionalidad.

12. La Firma Forense Sidney Sittón Abogados, representada por el Licenciado Sidney Sittón Ureta (Fojas 319-335), reiterando la imposibilidad de atacar vía demanda de inconstitucionalidad una Resolución como la que nos atañe, por no revestir las características de acto general o abstracto; resalta que los Magistrados del Tribunal Electoral dictaron el acto impugnado amparados en el artículo 143, numeral 3, de la Constitución Nacional, y la Ley 75 de 1904 (Convención de Extradición entre Panamá y Estados Unidos), con lo que la decisión se encuentra revestida de constitucionalidad y, contrario a lo alegado por el accionante, no fue dictada en extralimitación de funciones, sino en aplicación del Principio *Pro Homine* de la mano con el Principio de Interpretación Conforme, estimando quien alega, que el demandante pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se arrogue la función de constituyente o creador de normas y reglas constitucionales, asumiendo un rol que no le permite la Ley.

13. El Licenciado Miguel Ángel Robinson Somarriba (Fojas 336-341), quien estima que debe rechazarse la Demanda de Inconstitucionalidad, en vista de que quien la presentó pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se instituya como una tercera instancia del proceso electoral, aunado a que la Demanda carece de concepto de infracción. Por otro lado, considera que el



Tribunal Electoral, en su decisión, únicamente interpretó la Ley electoral contrastándola con lo alegado por la recurrente en Segunda Instancia, el debido proceso y las obligaciones plasmadas en el Tratado de Extradición refrendado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, agregando, que la Ley no prohíbe al Tribunal Electoral levantar o no levantar el fuero electoral, por las razones que estime en derecho.

14. El Licenciado Iván Antonio Gantes Castillo (Fojas 342-344) quien, en un escrito idéntico en contenido al presentado por los Licenciados Niurka Del C. Palacio U., María Cristina González B., Jamis G. Acosta Guerra, Roniel Enrique Ortiz Espinosa y Alma Lorena Cortés Aguilar, reitera su pedido de que se declare que no es inconstitucional la Resolución demandada.
15. El Doctor Gilberto Boutin y el Licenciado Lan E. Chichaco K. (Fojas 345-349), quienes consideran que la Resolución demandada no es inconstitucional, en vista de que el principio contenido en el artículo 4 de la Carta Magna comporta la garantía y seguridad jurídica de las relaciones y negocios de carácter internacional que, de no existir, implicaría la anarquía de la comunidad internacional, y que el Tribunal Electoral, quien es el ente que detenta la exclusiva competencia para interpretar y aplicar la materia electoral, hizo mención en su decisión que es un hecho público y notorio que en el caso del ex Presidente Martinelli Berrocal resultó aplicada la Convención de Extradición General celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, de la cual se desprende el Principio de Especialidad, y que su procedencia o no redundaba



398

exclusivamente en el levantamiento del fuero penal electoral, competencia privativa del Tribunal Electoral.

16. El Licenciado Eduardo Pinnock Quintero (Fojas 350-355), quien solicita se inadmita la Demanda de Inconstitucionalidad señalando, que el Pleno del Tribunal Electoral conoció y trató lo del Principio de Especialidad, ya que es su deber constitucional y legal, siendo que el Principio de Especialidad, como derecho fundamental de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, debe ser protegido y defendido y garantizarse su vigencia.
17. El Licenciado Ian Bayless, Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral (Fojas 356-375) quien, en defensa de la decisión proferida, peticiona la declaratoria de constitucionalidad de la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Pleno del Tribunal Electoral, en sede de Apelación, indicando que la verdadera razón que originó el fallo acusado de inconstitucionalidad fue la indebida motivación externada por la Juez Segunda Administrativa Electoral, y que el fallo demandado únicamente se refirió al Principio de Especialidad para explicar que fue alegado por la defensa del señor Martinelli Berrocal.
18. El Licenciado Luis Eduardo Camacho González (Fojas 376-381), quien estima que el fallo demandado no transgrede derechos y garantías constitucionales; que los Magistrados del Tribunal Electoral, al no considerar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción no cometió irregularidad alguna, toda vez que los Magistrados del Tribunal Electoral estaban obligados a considerar lo estrictamente establecido en el Tratado de Extradición entre Panamá y los Estados Unidos de América, en vista de que el



399

señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal solo puede ser juzgado por los hechos y delitos por los que fue extraditado a la República de Panamá; y que debe entenderse, que el no reconocerlo causaría una contravención al Principio de Especialidad, por lo que el Tribunal Electoral, consciente de su rol convencional, hizo prevalecer este principio, el cual por primera vez y de forma inédita le era puesto en conocimiento.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A esta parte, cuando ya se ha surtido el trámite de Ley para el conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia proceder con el escrutinio que exige la ponderación de la pretensión sometida a su consideración. Este ejercicio supone la confrontación de la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Pleno del Tribunal Electoral de Panamá, no solo con los artículos 4, 18, 32, 142 y 143 de la Constitución Política de la República de Panamá sino con todos los preceptos de la Constitución, tal cual lo mandata el artículo 2566 del Código Judicial, a propósito de establecer los razonamientos que darán sustento a la decisión de Fondo, sin que ello implique realizar una revisión oficiosa del criterio esbozado por el Pleno del Tribunal Electoral, ni un nuevo examen probatorio de elementos allegados al proceso, en vista de que no es este el fin de la Acción constitucional que nos ocupa ya que, de accederse a ello, se estaría constituyendo esta Corporación de Justicia en instancia alterna del proceso electoral u ordinario.

Se hace necesario el estudio constitucional, en vista de que si bien es un hecho público y conocido que, mediante Resolución



400

de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el Pleno del Tribunal Electoral confirmó en todas sus partes la Resolución N°4-2022-J3AE de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Tercera Administrativa Electoral, que decidió levantar el Fuero Penal Electoral del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, dentro de la causa seguida en su contra por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, caso conocido como "Odebrecht", los efectos del Fallo demandado aún persisten respecto de la causa denominada "New Business", con lo que la vigencia del acto se mantiene en el tiempo, a pesar de haber sido parcialmente vaciada de contenido mediante decisión posterior.

Es así que, previo al análisis de Fondo, es menester realizar un breve resumen de las actuaciones que han dado origen a la Resolución que ocupa nuestra atención, a efectos de ofrecer mayor claridad respecto del problema constitucional a resolver.

#### **I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA**

Mediante Oficio N°356 de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió al Tribunal Electoral, Solicitud de Levantamiento del Fuero Penal Electoral que ostenta el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, con cédula de identidad personal N°8-160-293, en los procesos N°39473-2021 (conocido como "Odebrecht") y N°25332-2021 (conocido como "New Business").

Dicha solicitud, en veinticuatro (24) fojas, realiza un recuento sucinto de ambos procesos, describiendo la génesis de los mismos, lo



401

actuado por el Ministerio Público, lo pedido en las Vistas Fiscales confeccionadas respecto del señor Martinelli Berrocal, y hace énfasis en asegurar, que al momento en que la defensa técnica del aforado puso en conocimiento de la Autoridad la existencia del Fuero Penal Electoral, quedaron suspendidos ambos procesos únicamente en cuanto al señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal a fin de realizar el trámite que establece la Ley, consistente en petitionar el levantamiento del Fuero Penal Electoral ante las autoridades del Tribunal Electoral.

Culmina el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá realizando la siguiente acotación:

"...

*Previo a concluir, resulta procedente indicar que para cumplir a cabalidad con el requisito de exponer los motivos que fundamentan la solicitud de levantamiento del fuero electoral penal, hemos expuesto para ambos procesos (New Business y Odebrecht) detalladamente en el apartado denominado "I. Antecedentes de los Casos", las razones que dieron origen a la (sic) investigaciones en el proceso No.39473-21, denominado "ODEBRECHT" y en la causa No.25332-21 conocida como "NEW BUSINESS", las cuales involucran al procesado RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, al igual que en las consideraciones legales se llevó a cabo un recuento por separado de las piezas probatorias y de convicción que sustentan su imputación, así como también, la (sic) recomendaciones de su enjuiciamiento por parte del Ministerio Público, quien ejerce la acción penal en esas causas.*

..."

Junto a la solicitud, el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá aportó los siguientes documentos:

A. Proceso N°1, identificado bajo la numeración 25332-2021 ("New Business"):

